



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/510/16 instruido en contra de los servidores públicos denunciados [redacted] quien se desempeñó como [redacted] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI); [redacted] quien se desempeñó como [redacted] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI); y [redacted] quien se desempeñó como [redacted] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII, para el primero de los encausados; y I, V, XXVI y XXVIII para los dos restantes, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- RESULTANDO -----

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1.- Que el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración hoy **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.- -

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 122-131), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted] [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha ocho catorce de octubre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [redacted] [redacted] [redacted] (fojas 152-166), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [redacted] (fojas 167-182), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [redacted]

fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez (foja 12). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha uno de julio de dos mil diez, en donde se le designó como [REDACTED] Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), signado suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Héctor Larios Córdova (foja 13). Por último, en cuanto a la encausada [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil once, en donde se le designó como [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), signado suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el Ciudadano Héctor Larios Córdova (foja 14). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico

material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-121) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 389-392), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las diez horas del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 201-203), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las once horas del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 291-293), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las doce horas del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 338-340), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios

probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 389-392), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



TRIBUNAL GENERAL
de Responsabilidades
Patrimoniales

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted] y [redacted] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -

- - - Derivado de la Auditoría número SON/PRODEREG/15, llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Función Pública al Gobierno del Estado de Sonora, en relación al Programa Proyecto de Desarrollo Regional (PRODEREG) del ejercicio 2013, se originó la observación número 03 denominada **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE DE \$1,482,445.19 (SALDO EN CUENTA)."**, la cual, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

- - - "... De la revisión a la información financiera, contable y presupuestal proporcionada por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI) se observó que de la cuenta bancaria número 4056643620 de banco HSBC, donde se manejaron y administraron los recursos federales para la obra "Planta Potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo" se totalizó un saldo en cuenta por un importe de \$1,482,445.19 al 8 de abril de 2015, de los que a la fecha el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), no ha efectuado el reintegro correspondiente, derivado de que la obra se encuentra suspendida. Cabe señalar que estos recursos son provenientes del Convenio del ejercicio 2013 y que

la fecha de ejecución de estos es a julio de 2014, esto de acuerdo a lo que señala al anexo 3 del Convenio de fecha 4 de junio de 2013...-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados:

██████████ quien se desempeñó como ██████████ **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, por, presuntamente, haber omitido autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten para cubrir dichos pagos, de igual forma, así como realizar las demás que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como por el Propio Consejo Directivo.

██████████ quien se desempeñó como ██████████ **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, por, presuntamente, haber omitido lograr el manejo equitativo y sustentable del recurso hídrico en Sonora, coordinando las actividades técnicas, administrativas financieras que le confieran las distintas disposiciones legales que apliquen al Fondo, el establecer las políticas, instrumentos y sistemas de control necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo, el administrar los recursos humanos, materiales y financieros del instituto, así como darle seguimiento a todos los proyectos del fondo, y desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia. ██████████ quien se desempeñó como

██████████ **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, por, presuntamente, haber omitido garantizar que el ejercicio del presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, omitir realizar una eficiente administración de los recursos financieros del Fondo, y administrar los recursos financieros apegados al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo, de igual forma el omitir administrar con estricta transparencia los recursos federales, estatales y municipales propios y de particulares que sean destinados al Fondo, así como el revisar que los estados financieros del organismo reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la dirección general mediante oficio. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI).

Artículo 13.- El ██████████ Fondo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el Decreto que crea el Fondo, tendrá las siguientes:... II.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado y suscribir todos aquellos títulos de crédito que se necesiten par cubrir dichos pagos;... VI.- Las demás que le sean conferidas por otros ordenamientos normativos aplicables, así como por el propio Conejo Directivo...;

Artículo 14.- A la Coordinación Ejecutiva le corresponde la conducción técnica y operativa de las unidades administrativas que estén bajo su adscripción, y será responsable ante el Coordinador General de su correcto funcionamiento. Le corresponden las siguientes atribuciones: I.- Auxiliar al Coordinador General en las actividades de operación del Fondo;... V.- Apoyar en la coordinación del seguimiento y evaluación de los programas que lleva a cabo el Fondo; VI.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Fondo...;

Artículo 18.- La Dirección General de Administración estará adscrita a la Coordinación Ejecutiva y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:... XIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el superior jerárquico;

Manual de Organización del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)

Punto número 96.01.- *Coordinación Ejecutiva.- Objetivo.- Lograr el manejo equitativo y sustentable del recurso hídrico en Sonora, coordinando las actividades técnicas, administrativas, financieras y de fortalecimiento que nos confieran las distintas disposiciones legales que apliquen al Fondo;*

Párrafo Primero.- *Establecer las políticas, instrumentos y sistemas de control necesarios para el correcto funcionamiento del Fondo;*

Párrafo Cuarto.- *Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;*

Párrafo Quinto.- *Darle seguimiento a todos los proyectos del Fondo;*

Párrafo Séptimo.- *Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia;*

Punto 96.04.- *Dirección General de Administración.- Objetivo.- Garantizar que el ejercicio dl presupuesto autorizado se opere y controle de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, además de una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Fondo;*

Párrafo Primero.- *Administrar los recursos financieros apegados al presupuesto autorizados por el Consejo Directivo;*

Párrafo Quinto.- *Administrar con estricta transparencia los recursos federales, estatales, municipales, propios y de particulares que sean destinados al Fondo;*

Párrafo Séptimo.- *Revisar que los estados financieros del organismo reflejen de manera veraz los resultados, informando oportunamente a la dirección general así como las diversas instituciones gubernamentales que requieran mediante oficio esta información;*



- - - Asimismo, se tiene que los encausados [redacted] y [redacted] a través de su apoderado legal el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, dentro de sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, manifestaron textualmente, entre otras cosas, lo siguiente (fojas 206-242, 296-332, y 343-379):-

"... CUARTO.- Por último, hare referencia a lo relativo al supuesto daño patrimonial que viene agresivamente reprochando la denunciante, mismo daño patrimonial que no existió... que los recursos del programa federal que nos ocupa fueron en parte reintegrados a la Tesorería de la Federación y por otra parte fueron ejercidos en la obra para la cual fueron autorizados consistente en "Construcción, equipamiento, pruebas, puesta en operación y estabilización de la planta potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo Sonora";

- - - REINTEGRO A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN: En fecha 26 de mayo del año 2015, la unidad competente del FOOSI, realizó reintegro a la Tesorería de la Federación, por un monto de \$980,968.00 pesos, los cuales corresponden a recursos del programa que nos ocupa y sus respectivos rendimientos, lo cual acreditamos con copia simple de Línea de captura, recibido de Bancomer, relación de rendimientos y comisiones bancarias, así como estado de movimiento de fecha 31 de mayo de 2015;

- - - PAGO ESTIMACIÓN NÚMERO 10: Con estos recursos se cubrió el pago de la estimación de obra número 10, correspondiente a la obra denominada "Construcción, equipamiento, pruebas, puesta en operación y estabilización de la planta potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo Sonora", por un importe de \$169,910.40, lo cual acreditamos con formato de afectación presupuestal, factura A320 de la empresa contratista, generador de la estimación 10, estado de cuenta de la contratista de fecha 31 de mayo del 2015 y estado de movimientos de HSBC de fecha 31 de mayo del 2015;

--- **PAGOS ESTIMACIÓN NÚMERO 11:** Con estos recursos se cubrió el pago de la estimación de obra número 11 correspondiente a la obra denominada "Construcción, equipamiento, pruebas, puesta en operación y estabilización de la planta potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo Sonora" por un importe neto de \$141,739.32 pesos, lo cual acreditamos con formato de afectación presupuestal, factura A321 de la empresa contratista, generador de la estimación 11, estado de cuenta de la contratista de fecha 31 de mayo del 2015 y estado de movimiento de HSBC de fecha 31 de mayo del 2015;...-----

--- **PAGO A CUENTA DE ESTIMACIÓN NÚMERO 12:** Con estos recursos se efectuó pago parcial de la estimación de obra número 12 correspondiente a la obra denominada "Construcción, equipamiento, pruebas, puesta en operación y estabilización de la planta potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo Sonora" por un importe neto de \$388,350.22 pesos, lo cual acreditamos con formato de afectación presupuestal, factura A322 de la empresa contratista generador de la estimación 12, estado de cuenta de la contratista de fecha 31 de mayo del 2015 y estado de movimientos de HSBC de fecha 31 de mayo del 2015;...-----

--- **PAGO DEL 0.5% INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ESTIMACIONES 10 Y 11:** Se efectuó deducción por un importe de \$1,349.13 pesos a favor del Gobierno del Estado, cuyo cargo se aprecia en el estado de movimientos de HSBC de fecha 31 de mayo del 2015, así como en el formato de afectación presupuestal y factura de la contratista de cada estimación;...-----

--- **PAGO DEL 0.5% INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ESTIMACIÓN 12:** Se efectuó la deducción por un importe de \$37,911.63 a favor del Gobierno del Estado, cuyo cargo se aprecia en el estado de movimiento de HSBC de fecha 31 de mayo del 2015, así como en el formato de afectación presupuestal y factura de la contratista de cada estimación;...-----

--- **PAGO DE ESTIMACIONES NÚMEROS 13, 14, 15, 16, 17 Y 1 ESCALATORIA:** Se efectuaron pagos subsecuentes de las estimaciones señaladas que suman un total de \$47,127,993.69 pesos, ejercidas durante el periodo del 22 de mayo del 2015 al 08 de septiembre del 2015, y cuyo detalle de operación se incluye en el ANEXO 5 del presente escrito, se exhiben facturas A325, 1335, A336, A345, A349 y A351, de la contratista y sus estados de cuenta bancario correspondientes;...-----

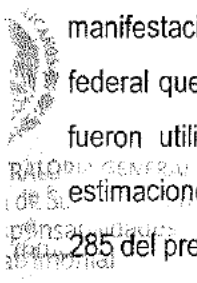
--- Puede observarse de la información proporcionada que la construcción de la planta potabilizadora norte continuó en el año 2015, ejerciendo recursos asignados para tal efecto debido a que esta obra es de carácter multianual. Por otra parte, al demostrarse con la información proporcionada que los recursos en cuestión fueron destinados a la construcción de obra programada se aprecia a todas luces que no hay daño patrimonial..."-----

--- Asimismo, se tuvo a los encausados exhibiendo evidencia documental referente a las manifestaciones efectuadas con antelación obrantes a fojas 243-285.-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante, como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, atribuidas a [REDACTED]

██████████, ██████████ y ██████████
██████████ por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de
responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se puede observar, se tiene a la autoridad denunciante, reprochando en contra de los hoy
encausados, el hecho de haber omitido reintegrar a la Tesorería de la Federación el monto detectado
como remanente dentro de la cuenta bancaria número 4056643620 de banco HSBC, perteneciente al
Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), donde se manejaron y administraron los recursos
federales para la obra "Planta Potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo" por un saldo de
\$1,482,445.19 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 19/100
Moneda Nacional), al ocho de abril de dos mil quince, derivado de que la obra se encontró suspendida.
Mismos recursos que, según la autoridad denunciante, debieron reintegrarse al no estar devengados o
vinculados a compromisos formales de pago al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Ahora bien,
no obstante la anterior imputación, se observa que los hoy encausados, realizaron, entre otras, las
manifestaciones arriba transcritas, dentro de las cuales se señaló que los recursos del programa
federal que nos ocupa fueron en parte reintegrados a la Tesorería de la Federación, y, por otro lado,
fueron utilizados para la ejecución de la obra autorizada, específicamente para el pago de las
estimaciones 10 a la 17, lo cual se pretende soportar con los medios de prueba ubicados a fojas 243-
285 del presente sumario, y los cuales consisten en los siguientes documentos:-----



- - - 1.- Copia simple de Línea de Captura número 0015AAWN711035120417, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, dónde se advierte que se reintegró a la Tesorería de la Federación un importe de \$980,968.00 (Novecientos ochenta mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), (fojas 244-247).-----
- - - 2.- Copia simple de Factura número A320, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, por un importe de \$169,910.40 (Ciento sesenta y nueve mil novecientos diez pesos 40/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 10 (fojas 252-257).- -
- - - 3.- Copia simple de Factura número A321, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, por un importe de \$141,739.32 (Ciento cuarenta y un mil setecientos treinta y nueve pesos 32/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 11 (fojas 259-265).-----
- - - 4.- Copia simple de Factura número A322, de fecha cinco de mayo de dos mil quince, por un importe de \$8,795,497.06 (Ocho millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 06/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora",

relativo a la estimación número 12 (fojas 266-273).-----

- - - 5.- Copia simple de Factura número A325, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, por un importe de \$8,192,254.38 (Ocho millones ciento noventa y dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 38/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 13 (fojas 275-276).-----

- - - 6.- Copia simple de Factura número A335, de fecha once de agosto de dos mil quince, por un importe de \$322,028.47 (Trescientos veintidós mil veintiocho pesos 47/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 14 (fojas 277-278).--

- - - 7.- Copia simple de Factura número A336, de fecha once de agosto de dos mil quince, por un importe de \$11,516,924.79 (Once millones quinientos dieciséis mil novecientos veinticuatro pesos 79/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 15 (fojas 279-280).-----

- - - 8.- Copia simple de Factura número A345, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, por un importe de \$6,928,716.13 (Seis millones novecientos veintiocho mil setecientos dieciséis pesos 13/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 16 (fojas 281-282).-----

- - - 9.- Copia simple de Factura número A349, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, por un importe de \$18,587,987.04 (Dieciocho millones quinientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 04/100 Moneda Nacional), referentes a la obra número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora", relativo a la estimación número 17 (fojas 283-285).-----

- - - Se considera propicio señalar que dentro de la observación número 03 que nos ocupa, se manifestó que la omisión del reintegro por la cantidad de \$1,482,445.19 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional), resultaba procedente toda vez que la obra que nos atañe se encontraba suspendida; sin embargo, dentro de las constancias del sumario, no se encontró evidencia que acreditara que la obra en cuestión se encontraba en tal estado, y, en caso de ser así, era procedente exigir el reintegro de los recursos destinados a dicha obra; pues cabe resaltar que la única condición para proceder al reintegro de los recursos según el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, (fojas 19-28), era que estos no estuvieran comprometidos al último día hábil del ejercicio fiscal

correspondiente; no obstante, no se detalla la razón por cual se consideró que la suspensión de la obra resultaba ser motivo suficiente para exigir el reintegro de los recursos, pues, a pesar de encontrarse suspendida la obra, los recursos destinados para ésta, ya podrían haberse encontrado comprometidos para pago, lo cual se infiere que así resultó debido a la evidencia documental proporcionada por los encausados. Sin embargo, al no acreditarse tales cuestiones dentro del presente expediente, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, pues no hay claridad, ni certeza sobre las cuestiones irregulares que les pretenden imputar. Aunado a lo anterior, de las documentales, descritas en párrafos precedentes, se desprende que el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), realizó un reintegro a la Tesorería de la Federación durante el ejercicio fiscal 2015, por un importe de \$980,968.00 (Novecientos ochenta mil novecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), como se desprende de la línea de captura número 0015AAWN711035120417, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, siendo que la imputación que se atiende dentro de la presente resolución deriva de la omisión de reintegro por la cantidad de \$1,482,445.19 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional), tal y como se advierte dentro del apartado de Daño Patrimonial del escrito de denuncia, el cual asciende, a la cantidad anteriormente mencionada. Además, se tuvo a los encausados, ofreciendo documentales de las cuales se advertía que durante el ejercicio fiscal 2015 se realizaron diversos pagos relativos a estimaciones referentes al contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, Primer Módulo, en el Estado de Sonora"; ahora bien, es importante destacar que según la Cláusula Sexta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha cuatro de junio de dos mil trece, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por otro lado, el Gobierno del Estado de Sonora, (fojas 19-28), se estableció que los recursos que no se encontraran erogados o vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de dicho ejercicio fiscal, se deberían reintegrar a la Tesorería de la Federación; sin embargo, las documentales anteriormente señaladas, sirven para llegar a la conclusión de que los pagos realizados derivaron de compromisos efectivamente contraídos con anterioridad a la fecha límite señalada por el instrumento jurídico mencionado, para realizar el reintegro. Lo anterior se afirma debido a que no se encontró dentro del presente expediente evidencia documental que demostrara que los recursos remanentes de la cuenta bancaria número 4056643620 de banco HSBC, perteneciente al Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI), donde se manejaron y administraron los recursos federales para la obra "Planta Potabilizadora norte de la ciudad de Hermosillo" por un saldo de \$1,482,445.19 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional), no se encontraban debidamente devengados o vinculados a compromisos formales de pago. Es por todo lo anteriormente dicho que esta resolutoria llega a la conclusión de que dentro del presente sumario, no se cuenta con evidencia apta y suficiente que acredite la obligación que se atribuye a los encausados como incumplida, así como la falta de reintegro de la cantidad señalada dentro de la observación número 03 que nos ocupa, ascendiente a la cantidad de \$1,482,445.19 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 19/100 Moneda Nacional).- - - -

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] y [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII, para el primero de los encausados; y I, V, XXVI y XXVIII para los dos restantes, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas pal sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

--- Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA

QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/510/16** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 23 de abril de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

JAMF